



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Armenia Q., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso de revisión de interdicción respecto de **Luis Fernando Trujillo Valencia** conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, de manera escrita y el lenguaje claro y comprensible para la persona con discapacidad.

### **ANTECEDENTES**

En el proceso de interdicción se profirió fallo el 17 de febrero de 2010 declarando la interdicción de Luis Fernando Trujillo Valencia y se designó como curadora a María Viviana Ospina Ospina, decisión confirmada por la Sala Civil Familia Laboral de este Distrito Judicial el 2 de julio del 2010.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto del 05 de julio de 2022, se inició la revisión de la sentencia que declaró la interdicción, disponiéndose como salvaguardia la designación de profesional del derecho que representara los intereses procesales de la persona con discapacidad, con quien se surtieron las etapas correspondientes; se convocó a audiencia para la instrucción del proceso y se decretaron pruebas, entre ellas visita socio familiar y valoración de apoyos. Vinculándose por disposición de la Ley 1996 al Ministerio Público.

En audiencias celebradas el 23 de enero y 10 de mayo hogaño se llevaron a cabo las actividades correspondientes, esto es, interrogatorio, saneamiento, instrucción consistente en recepción del informe de visita socio familiar, testimonios y en la continuación, rendición de valoración de apoyos, control de legalidad y alegatos.

El literal d) del numeral 5 del artículo 56 prevé al hacer referencia a la sentencia de Revisión a continuación del proceso de Revisión que: "*Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto*".

Así entonces considera el suscrito que la sentencia lo debe ser por escrito.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 56 de la Ley 1996 preceptúa en su parte pertinente:

"En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1.- La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación de apoyos es indispensable so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2.- El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley...

3.- La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4.- Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5.- Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación de apoyos, la cual deberá...”

### **Planteamiento Jurídico**

*Determinar si Luis Fernando Trujillo Valencia requiere la adjudicación judicial de apoyos y a eso abocará el estudio el despacho y en caso que los requiera que apoyos requiere y quien debe ser la persona que se debe designar para prestar los apoyos.*

### **Adjudicación Judicial de Apoyos**

*El órgano de cierre civil con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, en providencia del 22 de enero del 2021<sup>1</sup> expresó:*

“Es del caso señalar que la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas Con discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

El artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, exige una interpretación acorde con los instrumentos internacionales aprobados por Colombia. En este contexto es pertinente señalar que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece:

“Artículo 1.1. Discapacidad. El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que

---

<sup>1</sup> 11001-22-10-000-2020-00607-01

limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (...)"

*130. La Corte considera que todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas. El Tribunal reconoce que este último principio no es absoluto, ya que la necesidad misma del paciente puede requerir algunas veces la adopción de medidas sin contar con su consentimiento. No obstante, la discapacidad mental no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas que padecen de ese tipo de discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades. Cuando sea comprobada la imposibilidad del enfermo para consentir, corresponderá a sus familiares, representantes legales o a la autoridad competente, emitir el consentimiento en relación con el tratamiento a ser empleado".<sup>[97]</sup>*

*En la misma providencia expresó que: "Con sustento en lo anterior, con el fin de reemplazar las instituciones jurídicas que anulan la voluntad de las personas con discapacidad intelectual o mental, se crea un modelo de apoyos a favor de esta población con el objeto de lograr que puedan ejercer directamente su derecho a la capacidad jurídica, y con ello, se garantice su autonomía, independencia y dignidad humana. En el marco del modelo social de la discapacidad se comprende que el ejercicio de la capacidad legal debe estar acompañado con una asistencia que elimine las barreras sociales, culturales y ambientales que no permitan manifestar la voluntad. De este modo, como lo dice el Comité de la Convención, los "apoyos" implican un conjunto de "arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades". En otras palabras, los apoyos se pueden traducir en distintas medidas encaminadas a lograr la materialización de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. Estos apoyos pueden ser el acompañamiento de una persona de confianza en la realización de algún acto jurídico, métodos de*

*comunicación distintos a los convencionales, pueden ser medidas relacionadas con el diseño universal o la accesibilidad, entre otros. Los tipos de apoyo y sus intensidades dependerán y variarán notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de las personas con discapacidad y sus necesidades. Los objetivos principales de los apoyos deben ser: "(i) obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión; y/o d) ejecutar una decisión. Lo realmente importante bajo este modelo de apoyos, es la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, elementos que serán ahora el centro de la toma de sus decisiones".*

*Más recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-048 del 2023 expresó que:*

*"Retomando, el sistema de apoyos reemplazó las figuras que sustituían la voluntad de la persona en situación de discapacidad mental. Lo anterior, al punto de que el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019 consagró la "prohibición de interdicción", a partir de su expedición. Actualmente, en consecuencia, no está permitido (i) "iniciar procesos de interdicción o inhabilitación" o (ii) "solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley." Sentido del régimen de transición. Para que el tránsito del régimen de interdicción y guardas al de autonomía y apoyos no genere efectos indeseables derivados de la eventual celebración de actos jurídicos que puedan afectar los derechos de la persona que fue declarada interdicta o los de su familia, la Ley 1996 de 2019 debe interpretarse a partir de dos grandes previsiones.*

*La primera, se encuentra en el párrafo del artículo 6 que establece la "Presunción de capacidad." Esta disposición afirma que "el reconocimiento de la capacidad plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma. "La segunda, el artículo 56 el cual alude al "Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación" en virtud del cual se dispone que: (i) dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del Capítulo V de la ley -*

sobre adjudicación judicial de apoyos-, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio tanto a quienes cuenten con una sentencia de interdicción o inhabilitación, así como a las personas designadas como sus curadores o consejeros, con el fin de determinar si aquellos requieren la adjudicación judicial de apoyos; (ii) dentro del mismo término, las personas afectadas por una de estas medidas podrán acudir directamente ante el juzgado de familia que adelantó el proceso respectivo para solicitar la revisión de su situación jurídica; con todo, (iii) el juez de familia determinará si las personas interdictas o inhabilitadas requieren la adjudicación judicial de apoyos, conforme a (iii.1) su voluntad y preferencias; (iii.2) el informe de valoración de apoyos aportado al juzgado por los comparecientes, el cual deberá contener la verificación de que, aun después de agotar todos los ajustes y apoyos técnicos disponibles, la persona se encuentra "imposibilidad para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible"; (iii.3) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y toma de decisiones en su vida diaria, "o en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio"; y (iii.4) las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones. Por último, el segundo párrafo del citado artículo 56 establece que aquellas personas bajo medidas de sustitución de la voluntad proferidas con anterioridad a la ley, "se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada." El diseño legislativo, basado en el reconocimiento de la capacidad jurídica y la autonomía, pero consciente de la necesidad de un régimen de transición, puede generar algunas dudas interpretativas, que deben ser resueltas a partir del principio de interpretación conforme a la Constitución Política, a la que se encuentra incorporada también la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.2

Primero, la Convención citada exige que aquellas figuras jurídicas que permiten sustituir a través de un tercero las decisiones, voluntad y preferencias de las personas en situación de discapacidad sean abolidas, con el fin de que aquellas puedan ejercer, independientemente de si hacen uso de

*apoyos o no, su plena autonomía, independencia y dignidad humana. Por esta razón, el Legislador prohibió adelantar nuevos procesos de declaratoria de interdicción o inhabilitación, a partir de la expedición de la Ley 1996 de 2019.*

*Segundo, el Congreso de la República condicionó la anulación de los efectos de aquellas declaratorias de interdicción establecidas antes de la promulgación de la norma antes referida a que estas sigan un proceso de revisión, bien sea de oficio, bien a petición de parte. Pues bien, una interpretación sistemática de ambas disposiciones, y armónica con la Constitución y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conduce a la conclusión de que la revisión de la sentencia tiene como única finalidad la evaluación de necesidad de apoyos, pero no a preservar en el tiempo la figura (ni la lógica) de la interdicción, pues esta es una institución opuesta al paradigma del derecho internacional de los derechos humanos en materia de capacidad. Aunada a esta conclusión, desde un punto de vista teleológico o finalista, la aplicación de las normas del régimen de transición debe mantener el enfoque de maximización de la autonomía, pues este no nace en la ley citada, sino que irradia desde la propia Constitución”.*

## **CASO CONCRETO**

Está acreditado que Luis Fernando Trujillo Valencia, cuenta con 59 años, lo que se desprende del registro civil de nacimiento que obra en el proceso primigenio.

Del dictamen de valoración de apoyos anexa al expediente, misma que cumple los postulados normativos al respecto se tiene que Luis Fernando Trujillo Valencia, puede comunicarse de forma verbal comprendiendo las preguntas que le fueron realizadas; se afirmó que no se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad, presenta autonomía e independencia para decidir sobre su estilo de vida, tales como encargarse de su aseo personal, comer, realizar su rutina diaria, como montar en bicicleta, escuchar música, conoce el valor del dinero, maneja un porcentaje pequeño de su pensión para los gastos personales y lo administra a su voluntad, se aclara que no sale solo a realizar

ningún tipo de compras, sólo sale solo a montar en bicicleta, se indica que necesita apoyo para retirar su pensión. Viviana Ospina actualmente le ayuda a tomar las decisiones y representarlo en procesos jurídicos. Al igual que le colabora con la reclamación de medicamentos, citas médicas y demás.

Conforme se acreditó con la intervención de Luis Fernando Trujillo Valencia, se establece que es una persona en buenas condiciones físicas, que puede desplazarse y valerse por sí mismo, además, expresa con claridad, precisión, narra que desarrolla actividades sin asistencia como el deporte, montar en bicicleta, tiene conocimiento del dinero y aún persiste en él el conocimiento en su profesión de mecánico al ser interrogado por el despacho.

Dicha situación, se itera, fue evidenciada en la asistencia a las audiencias de manera presencial de la persona con discapacidad, en la cual tuvo participación al contestar preguntas realizadas por el despacho, permitiendo conocer por el despacho que la persona a quien señala como de confianza es Viviana Ospina.

Es necesario recordar que precisamente la Ley 1996 de 2019 cambió la concepción de la discapacidad y la de capacidad jurídica y legal de las personas precisamente en condiciones de discapacidad, por tanto, las sentencias emitidas en los procesos de interdicción deben ser objeto de revisión como en este caso, justamente el artículo 6 de la citada ley establece que las personas en situación de discapacidad recuperan la capacidad legal, jurídica, la dignidad humana y su pleno conocimiento.

Palabreando la Corte Constitucional se recuerda que<sup>2</sup>: *"Lo anterior, ha significado un cambio de concepción sobre uno de los atributos del derecho fundamental a la personalidad jurídica. El artículo 14 superior establece que "toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica". Al respecto esta Corporación ha establecido que los particulares deben admitir "que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a actuar como tal en el mundo jurídico, ya sea por sí mismo o a través de representante". De manera similar, en la sentencia C-486 de 1993 la Corte indicó que el*

reconocimiento de la personalidad jurídica abarca la idoneidad de cada persona para "ser titular de todas las posiciones jurídicas relacionadas con sus intereses y actividad". Así las cosas, la personalidad jurídica hace referencia a la consagración de todos los atributos que le son inherentes a la persona por el hecho de serlo, como "el nombre, el estado civil, la capacidad, el domicilio, la nacionalidad y el patrimonio". A su vez, el atributo de la capacidad jurídica es definido como la "aptitud legal para adquirir derechos y ejercitarlos". Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se reguló una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio. En adelante, se presume la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad en el territorio nacional bajo el supuesto, que se trata de ciudadanos con derechos y obligaciones, sin distinción alguna que los deems, independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En concreto, el artículo 6º detalla que "en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona" La ley establece que en el evento que una persona en situación de discapacidad considere necesario el uso de un ajuste razonable para ejercer su capacidad jurídica, pueden contar con la herramienta de directivas anticipadas o con un sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos. El artículo 9º de la ley en cita dispone que estos últimos pueden llevarse a cabo (i) mediante acuerdo entre la persona titular del acto jurídico y la persona que preste el apoyo; o, (ii) mediante decisión judicial, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria -cuando es promovido por la persona titular del acto jurídico-..."

De la visita socio familiar, se desprende que la persona aquí involucrada se aprecia en buenas condiciones anímicas y físicas, refleja independencia en las actividades instrumentales de la vida diaria, se autorregula en los horarios para acostarse, levantarse, salir, en la comunicación, no goza de independencia personal plena para administrar recursos económicos, poder adquisitivo para su auto sostenimiento, comprometiendo su desenvolvimiento psicosocial. De acuerdo a lo manifestado la red de confianza está representada principalmente en María Viviana Ospina Ospina.

En cuanto a la manifestación que se hace de no gozar de independencia personal plena para administrar sus recursos económicos, debe decir el despacho que precisamente esa dependencia nació en virtud de la sentencia de interdicción proferida, sin tener en cuenta que Luis Fernando podía autodeterminarse claramente, decidir sobre tales asuntos, pues es consciente que María Viviana Ospina Ospina administra sus recursos económicos derivados de la pensión, estando de acuerdo con ello, pero es necesario advertir que ese desplazamiento de la personalidad en virtud de la figura denominada curaduría, termina con el presente fallo, ahora interesa la voluntad y preferencias de Luis Fernando, de lo que deviene claramente eso sí, que no solo está de acuerdo con el manejo y apoyo que le presta quien fuera su cónyuge, sino que le gusta y es su preferencia que así sea, sin que para ello en virtud de esa capacidad de expresión y esa facultad de ejercicio que se presume, requiere en virtud de esta revisión la adjudicación de apoyos.

Todo ello, ratifica a más de la intervención obligatoria que dispone la Ley 1996 que Luis Fernando Trujillo Valencia, no requiere desde el ámbito de su discapacidad, adjudicación judicial de apoyos, respuesta al interrogante al planteamiento jurídico.

Es necesario advertir que no se trata, como se indica en el documento de valoración de apoyos que este ritual se haya iniciado a instancias de su progenitora, el presente asunto se inició por ministerio de la ley para determinar como ya se dijo si la persona con discapacidad requiere de la adjudicación de apoyos y así entonces, no es dable convertirlo en la cuerda procesal que dispone la Ley 1996 para quienes acudan a partir de la entrada en vigencia a esta figura jurídica en virtud del artículo 35 y siguientes.

Así entonces, si Luis Fernando Trujillo Valencia, lo desea en un futuro, podrá acudir a la herramienta de directivas anticipadas o al trámite ya anunciado al referenciar el precedente constitucional.

Se dispondrá como consecuencia de lo anterior, la anulación de la inscripción de la sentencia anterior en el registro civil de nacimiento de la persona con

discapacidad, reiterando que conforme la capacidad de Luis Fernando Trujillo Valencia expresada en este escenario, María Viviana Ospina Ospina le presta los apoyos informales que él le permite y le seguirá permitiendo si así es su voluntad, respecto de la administración de su pensión y asistencia a los trámites médicos y demás que él requiera.

No se acogen entonces, las alegaciones del apoderado designado en garantía de los derechos procesales de Luis Fernando Trujillo Valencia, pues hizo referencia a la continuación de la actuación por parte de su curadora lo que corresponde al modelo anterior y no al modelo social actual.

Respecto de la prueba testimonial tomada en este escenario debe decir que ella debe ceder ante lo ya analizado, esto es, que al no considerar el despacho que se requiere la adjudicación judicial de apoyos no es dable su análisis, sin embargo, se deja dicho que en efecto y al unísono manifestaron que las actuaciones en su función de curadora realizadas por María Viviana Ospina Ospina lo fueron en garantía de los derechos de la persona sobre quien recaía la medida de interdicción y que actualmente continúa siendo la persona de confianza de Luis Fernando Trujillo Valencia.

También podrá adoptar las figuras anunciadas de directivas o incluso la constitución de apoderado o apoderada judicial si pretende la reclamación de los derechos que puede tener en el inmueble donde habita y el vehículo de su propiedad del cual se hizo referencia en el proceso primigenio de marca Swit 1000, como para la correspondiente rendición de cuentas si lo pretende.

Corolario de lo anterior es que Luis Fernando Trujillo Valencia puede ejercer plenamente su capacidad jurídica respetándosele la dignidad humana con la eliminación de la inscripción aludida.

Eso sí, no puede pasar por alto el despacho de instar a María Viviana Ospina Ospina conforme a los informes que rindió de todos los dineros recibidos por parte de Luis Fernando Trujillo Valencia y administrados por ella en su condición de curadora, que en los apoyos informales que preste a voluntad de Luis Fernando tenga en cuenta sus manifestaciones y expresión de su

voluntad en cuanto al mayor bienestar económico que pueda tener.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: Determinar** que **Luis Fernando Trujillo Valencia**, persona bajo medida de interdicción, no requiere de adjudicación judicial de apoyos, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: Anular** la inscripción de la sentencia de interdicción proferida por este despacho y anunciada al inicio de la providencia del registro civil de nacimiento de Luis Fernando Trujillo Valencia, para lo cual por intermedio del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia se remitirá esta decisión a la Notaria Primera del Circulo de Armenia Quindío.

**TERCERO: Notificar** a los intervinientes dentro del proceso, la presente decisión instando al apoderado designado que de lectura de la presente decisión con la persona con discapacidad, en especial de explicación de las figuras anunciadas como las directivas anticipadas o el trámite de adjudicación de apoyos si considera que los requiere en el futuro; una vez en firme la presente decisión finaliza su gestión de abogado de oficio.

**CUARTO: ADVERTIR** que Luis Fernando Trujillo Valencia, queda habilitado para acceder a cualquiera de los mecanismos contemplados en la Ley 1996, de así requerirlo.

### **NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Omar Fernando Guevara Londono**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa842f9570a04a1a29a623fc46e5b01f3a0f450531088b02ed615a06bc553c81**

Documento generado en 17/05/2023 01:58:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**